

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY ASA-1267**

**(Antes Ley 22373)**

**Sanción: 13/01/1981**

**Promulgación: 13/01/1981**

**Publicación: B.O. 19/01/1981**

**Actualización: 31/03/2013**

**Rama: ADMINISTRATIVO - SALUD**

**CONSEJO FEDERAL DE SALUD**

Artículo 1º - Créase el **Consejo Federal de Salud**, el que estará integrado por los funcionarios que ejerzan la autoridad de Salud Pública de más alto nivel en el orden nacional, en el de cada provincia y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo será presidido por el **Secretario de Estado de Salud Pública de la Nación**.

Artículo 2º - Corresponde al Consejo creado por esta Ley propender integralmente al coordinado desarrollo sectorial en materia de salud en toda la República, a cuyo fin se aplicará preferentemente a:

- a) La apreciación de los problemas de salud comunes a todo el país, de los de cada provincia y de cada región en particular;
- b) La determinación de las causas de tales problemas;
- c) El análisis de las acciones desarrolladas y la revisión de las concepciones a que respondieran, para establecer la conveniencia de ratificarlas o modificarlas;
- d) La especificación de postulados básicos, capaces de caracterizar una política sectorial estable de alcance nacional y la recomendación de los cursos de acción aconsejables para su instrumentación;

e) La compatibilización global de las tareas inherentes a la diagramación y ejecución de los programas asistidos, conducidos por la autoridad sanitaria nacional y la de cada jurisdicción a fin de lograr coincidencias en los criterios operativos, en la aplicación de los recursos disponibles y en la selección de métodos de evaluación, estimulando la regionalización y/o zonificación de los servicios;

f) Contribuir al desarrollo de un sistema federal de Salud.

Artículo 3º - El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos dos (2) veces cada año calendario; cada reunión se celebrará en el lugar y fecha establecido en la anterior.

La convocatoria a las reuniones corresponderá en todos los casos al presidente, con indicación del temario a tratar, el que será establecido mediante consulta a los integrantes del Consejo.

Artículo 4º - Podrán además celebrarse reuniones extraordinarias a iniciativa del presidente, o cuando lo soliciten no menos de cinco (5) de las jurisdicciones representadas en el Consejo, con indicación del temario y antelación suficiente para su oportuna convocatoria.

Artículo 5º - El presidente podrá solicitar la concurrencia a las reuniones del Consejo con carácter de invitados especiales permanentes —u ocasionales según la índole del temario— de representantes de organismos oficiales, de entidades privadas y de personalidades de significativa representatividad en actividades vinculadas con el campo de la Salud, a fin de facilitar la manifestación de opiniones intersectoriales.

Artículo 6º - El Consejo expresará las conclusiones a que arribe en la consideración de los puntos del temario de cada reunión, mediante recomendaciones o informes según corresponda. De ellas llevará adecuado registro y efectuará las comunicaciones pertinentes.

El presidente dispondrá cada año calendario la preparación de la respectiva memoria anual de actividades, a la que se anexará copia de las recomendaciones e informes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 7º - El Consejo contará con una secretaría permanente que funcionará en la sede de la **Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación**.

Artículo 8º - Los integrantes del Consejo podrán concertar entre sí la constitución de comités especiales para el estudio de determinados asuntos, en razón de los temas y/o de su trascendencia regional, a efectos de facilitar el cumplimiento de los fines indicados en el Artículo 2º, dando oportuna cuenta de ello a la presidencia del Cuerpo y manteniéndola informada de la realización y resultado de dichos estudios.

Artículo 9º- El **Consejo Federal de Salud** reemplazará, en calidad de organismo asesor, al comité que para el área de su competencia prevé el artículo 7º de la [ley 19717](#)

Artículo 10.- Los gastos que determine el cometido de los funcionarios citados en esta Ley serán atendidos con cargo al gobierno de la jurisdicción que representen.

<b>Ley ASA-1267 (Antes Ley 22373) Tabla de Antecedentes</b>	
<b>Artículo</b>	<b>Fuente</b>
1	<i>Art. 1º texto original, adaptado por Art. 129 de la Constitución nacional y Ley 23.775.</i>
2 a 9	<i>Arts. 2º a 9º texto original</i>
10	<i>Art. 10 texto original, primer párrafo suprimido por objeto cumplido</i>

## **Artículos Suprimidos**

*Artículo 10 texto original, Primer Párrafo, Objeto cumplido.*

*Artículo 11 de texto original, de forma.*